



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-42-SPA-26 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante la operación de la alarma de seguridad del establecimiento mercantil de nombre comercial "Elektra", ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 5560, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante la operación de la alarma de seguridad del establecimiento mercantil de nombre comercial "Elektra", ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 5560, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que no fue posible detectar desde la vía pública emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de denuncia, que fueran susceptibles de medición acústica. Adicionalmente, en la referida acta se asentó que el domicilio correcto del establecimiento de mérito es el ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 5667, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0099-2017, notificado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; por lo que vía correo de fecha 24 de enero de 2017, la persona denunciante informó lo siguiente:

(...) a partir del 5 de enero ya no ha sonado la alarma del establecimiento durante la madrugada (...) por lo tanto, no es necesario que acudan por ahora a mi domicilio a registrar los niveles de ruido (...)

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Elektra", ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 5667, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan.
- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta unidad administrativa no constató las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2017, la persona denunciante informó a esta entidad que el ruido denunciado ante esta Procuraduría, ya no se ha suscitado desde



el día 05 de enero del presente año; por lo anterior, no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia ante esta Procuraduría, en caso de volverse a presentar los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/DH/VBGM